



**EL DIRECTORIO NACIONAL DE LA SOCIEDAD NACIONAL
DE LA CRUZ ROJA ECUATORIANA**

CONSIDERANDO

- Que, el Ministerio de Salud Pública, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00133 - 2023, emitido el 5 de mayo del 2023, aprobó el Estatuto de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana;
- Que, es necesario reglamentar el funcionamiento interno de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, de acuerdo a las reformas introducidas en el Estatuto; así como, en el Plan Estratégico 2021-2025;
- Que, es indispensable dotar a la Red Territorial de una estructura funcional adecuada, que permita desarrollar sus funciones y actividades de una manera eficiente y oportuna;
- Que, la disposición transitoria primera del Estatuto establece la obligación del Directorio Nacional de aprobar el Reglamento General en el plazo máximo de 120 días;
- En uso de las atribuciones establecidas en el Art. 43, literal o) del Estatuto, aprueba:

REGLAMENTO GENERAL

CAPÍTULO I
AMBITO DE APLICACIÓN Y USO DEL EMBLEMA

Art. 1.- Naturaleza: El Reglamento General regula la estructura interna y las actividades que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana realiza conforme su mandato humanitario.

Art. 2.- Emblema: La utilización del emblema por parte de los voluntarios y el personal humanitario de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, se someterá a lo establecido en los Convenios y Normas Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a la Ley para el Uso y Protección del Emblema de Cruz Roja y de la Media Luna Roja y su Reglamento, al Estatuto y demás normas internas aplicables, privilegiando lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

El uso protector del emblema tiene como finalidad identificar a las personas, establecimientos y bienes que tienen relación con la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana y que serán respetados en caso de conflictos armados o de situaciones de violencia interna. El emblema a título protector tendrá siempre forma pura, es decir no habrá adición alguna ni en la cruz, ni en el fondo blanco.





El emblema utilizado a título indicativo será una Cruz Roja sobre fondo blanco, acompañado de la leyenda “Cruz Roja Ecuatoriana”. Los miembros y personal humanitario de Cruz Roja Ecuatoriana ostentarán su emblema en los actos de servicio que realicen, conforme a los reglamentos expedidos para el efecto, así como a las normas que el Directorio Nacional pudiera dictar, siempre en concordancia con las normas del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y los Convenios de Ginebra.

Los edificios, establecimientos y bienes de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana se distinguirán con el signo indicativo de la Cruz Roja Ecuatoriana.

Las normas de uso del emblema y el Reglamento que regulen su uso deben ser aplicados por todos los miembros, voluntarios y personal humanitario contratado de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana; su violación constituirá falta disciplinaria grave en el caso de los miembros de la Institución, y causal de visto bueno para el caso del personal humanitario.

CAPÍTULO II

MIEMBROS DE CRUZ ROJA ECUATORIANA

Art. 3.- Miembros: La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana se encuentra conformada por miembros voluntarios, en observancia de lo que prescriben los Arts. 14 y 16 literal a) del Estatuto, a quienes se aplica el presente Reglamento General.

También se encuentra conformada por miembros suscriptores y honorarios, que se registrarán por lo establecido en el Ciclo de Gestión de Voluntariado, en los literales b) y c) del Art. 16 y 20 y demás artículos del Estatuto que traten sobre el tema.

Art. 4.- Miembros voluntarios: Son miembros voluntarios las personas naturales que colaboran de modo voluntario y periódico en las actividades que realiza la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, de acuerdo a las actividades determinadas en el Estatuto y/o actividades administrativas no remuneradas; y, los demás tipos que se determinen en el Ciclo de Gestión de Voluntariado.

Art. 5.- Requisitos para ser miembro voluntario: Para ser miembro voluntario se requiere:

1. Solicitud escrita u online dirigida al Presidente de la Junta de su domicilio;
2. Copia de la cédula de ciudadanía;
3. Tener mínimo 16 años de edad;
4. Aprobar la Escuela de Voluntariado vigente;
5. Presentar el certificado de antecedentes penales emitido por la Institución Pública competente.
6. Aprobar el test de evaluación psicológica vigente; y,
7. Suscribir la declaración de uso y manejo de datos personales.

Las personas menores de edad deberán contar con la autorización escrita de sus padres o representantes legales.

Art. 6.- Procedimiento de ingreso: La aceptación o no de la solicitud de ingreso del aspirante a voluntario es una facultad, en primera instancia, de la Presidencia de la Junta del domicilio del aspirante. Una vez aceptada la solicitud de ingreso del aspirante a voluntario, el Presidente definirá la fecha en que se realizará la Escuela de Voluntariado, que de ser aprobada por el aspirante, dispondrá su registro en el Sistema de Voluntariado (SIVOL).

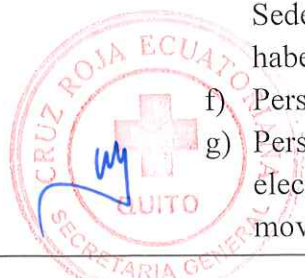
En el caso de que la solicitud de ingreso del aspirante a voluntario no sea aceptada por cualquier razón o por las determinadas en el Art. 17 del Estatuto, podrá solicitar al Directorio respectivo, en segunda y definitiva instancia sin derecho a apelación alguna, la revisión de la no aceptación, Directorio que podrá ratificar la no aceptación o aceptar la solicitud de ingreso, caso en el cual se observará lo establecido en el inciso anterior.

Toda solicitud de ingreso deberá ser analizada y evaluada al interior de la Junta respectiva, cuyo análisis y evaluación no debe constar en la contestación al aspirante a voluntario, reservándose la Institución el estricto derecho de admisión, contestación que, en primera y segunda instancia, la realizará el Presidente de la jurisdicción respectiva en el término de 30 días contados desde el día siguiente a la fecha de su presentación.

Art. 7.- Del reingreso al voluntariado: Un voluntario que ha sido depurado por inactividad, podrá realizar su solicitud de reingreso a la Institución a partir de los seis meses contados desde la fecha de su depuración y deberá cumplir lo establecido en los Arts. 5 y 6 del presente Reglamento.

No podrá reingresar un voluntario a la Cruz Roja Ecuatoriana por las siguientes causales, y por las demás establecidas en el Estatuto, Reglamento General, normatividad interna, criterios y resoluciones del órgano de gobierno:

- a) Cuando ha sido sancionado por falta grave;
- b) Mantener o haber tenido un comportamiento incompatible con los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o la misión institucional de la Cruz Roja Ecuatoriana;
- c) Mantener o haber tenido enfrentamientos, animadversión o acciones contrarias a la institucionalidad de la Cruz Roja Ecuatoriana;
- d) Haber sido condenado bajo sentencia ejecutoriada por un delito que merezca pena privativa de libertad, superior a los treinta días;
- e) Haber interpuesto acciones administrativas y judiciales de cualquier tipo en contra de la Sede Nacional, Juntas Provinciales, Juntas Cantonales y Comisiones de Disciplina, sin haber existido el derecho para su presentación o de manera infundada;
- f) Personas privadas de libertad;
- g) Personas en ejercicio de cargos de representación política, entendidos por tales los de elección popular, los de dirección, manejo o gestión de Directorios de Partidos o movimientos Políticos;





- h) Personal rentado desvinculado por faltas administrativas y legales en contra de Sede Nacional, Juntas Provinciales y Cantonales;
- i) Acudir a la jurisdicción ordinaria para su conocimiento y resolución, inobservando el proceso interno establecido en el Estatuto y el presente Reglamento General; y,
- j) Renunciar al voluntariado, previo conocimiento de un proceso disciplinario en curso, en el cual se encuentra inmerso.

Respecto de los años que se requiere para tener derecho a condecoraciones y de los años para cumplir con los requisitos para ser candidato a los órganos de gobierno cantonal, provincial y nacional, estos años se contabilizarán a partir de la fecha de reingreso del voluntario en el Sistema de Voluntariado (SIVOL).

Art. 8.- Censo del Voluntariado: Es obligación del Presidente de cada Junta disponer la inscripción de los voluntarios de su Junta, una vez que han cumplido los requisitos estatutarios y reglamentarios del proceso de ingreso y reingreso.

El Coordinador Provincial de Voluntariado mantendrá permanentemente un registro actualizado de los voluntarios, denominado censo del Voluntariado. Además, este registro será presentado al Presidente de su jurisdicción cada seis meses.

Art. 9.- Prohibición de más de una inscripción: La inscripción es única, por lo tanto, los voluntarios solo podrán estar registrados en un componente del Movimiento, esto es: la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana o Federación Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja o Comité Internacional de la Cruz Roja u otra Sociedad Nacional.

En caso de los voluntarios que pertenezcan a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, ningún voluntario puede estar registrado como tal en más de una jurisdicción provincial o cantonal.

Art. 10.- Transferencias.- En caso de cambio de domicilio, el voluntario deberá contar con la autorización de transferencia a la Junta donde se encuentra registrado y con la aprobación de la Junta de destino, proceso que finalizará cuando la Gerencia Nacional de Voluntariado registre la transferencia en el Sistema de Voluntariado (SIVOL).

Art. 11.- Derechos de los voluntarios: Los miembros voluntarios tendrán los siguientes derechos a más de los establecidos en el Estatuto:

1. A ser informado sobre los normas y directrices del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana;
2. Usar el uniforme y portar la credencial de miembro de Cruz Roja Ecuatoriana, en actividades institucionales;
3. Utilizar el emblema, equipamiento y cualquier otro tipo de material distintivo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, según las normas establecidas;



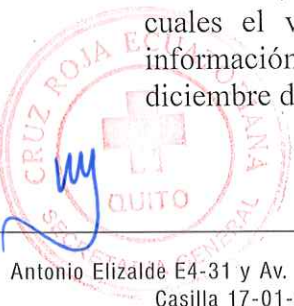
4. Acudir a los órganos de gobierno y de control ante la posible vulneración de sus derechos institucionales;
5. Recibir los beneficios propios de los miembros de la Institución;
6. Presentar sugerencias y propuestas a los órganos directivos que vayan encaminadas al fortalecimiento de la Institución y del voluntariado en particular;
7. A ser juzgado bajo el debido proceso en caso de infracciones estatutarias y/o reglamentarias;
8. A sugerir reformas estatutarias o reglamentarias.

Art. 12.- Deberes de los voluntarios: Los voluntarios tendrán las siguientes obligaciones a más de las establecidas en el Estatuto:

1. Cumplir con las normas legales de la Institución y las resoluciones emanadas por los órganos de gobierno y disciplinarios;
2. Participar en las actividades de la Junta a la que pertenece, hasta por 39 horas semanales;
3. Cumplir con las actividades previstas o dispuestas por los órganos directivos;
4. Reportar las actividades como voluntario;
5. Adoptar una conducta ética ajustada a los principios de la Institución;
6. Abstenerse de utilizar la condición de miembro voluntario de Cruz Roja Ecuatoriana para fines publicitarios o lucrativos;
7. Guardar respeto y consideración con los usuarios y beneficiarios de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana;
8. Guardar reserva y confidencialidad sobre todo tipo de información de la Institución, que con ocasión de su función o actividad, llegare a su conocimiento;
9. Dirigir los reclamos o quejas a las autoridades competentes de Cruz Roja Ecuatoriana;
10. Abstenerse de divulgar o publicar en medios de comunicación o redes sociales, conflictos internos de la Institución; y,
11. Denunciar ante la Comisión de Disciplina correspondiente, cuando tuviere conocimiento del cometimiento de faltas leves o graves o de cualquier otra violación a la norma institucional, por cualquier miembro de la Institución.

Art. 13.- Pérdida de la condición de voluntario: La condición de miembro voluntario de Cruz Roja Ecuatoriana se pierde por encontrarse inmerso en alguno de los casos establecidos en el Estatuto y en las causales establecidas en el Art. 21 ibidem.

Art. 14.- Depuración automática.- La depuración automática que establece el Art. 21 del Estatuto, la realizará la Presidencia Nacional a través de la Gerencia Nacional de Voluntariado, una vez al año con corte al 15 de diciembre de cada año, para lo cual en los meses de octubre y noviembre, las Juntas Provinciales realizarán el seguimiento y verificación de las causas por las cuales el voluntario no realizó actividades, definiendo los voluntarios a ser depurados, información que la Presidencia Provincial remitirá a la Presidencia Nacional hasta el 1 de diciembre de cada año.





En el caso de los voluntarios que se encuentren percibiendo algún estipendio económico y/o desempeñando un cargo voluntario o remunerado bajo cualquier figura legal contractual, inclusive la verbal, en la Federación Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja y el Comité Internacional de Cruz Roja, la Presidencia Nacional a través de la Gerencia Nacional de Voluntariado, procederá a depurarlo de manera directa, inmediata y automática.

Art. 15.- Condecoraciones: Lo relacionado al reconocimiento a las personas y/o instituciones que se hayan destacado en el cumplimiento de actividades humanitarias o en el apoyo, colaboración, defensa, difusión y cumplimiento de los Principios Fundamentales y objetivos de Cruz Roja Ecuatoriana, se realizará a través de lo establecido en el Manual de Condecoraciones e Insignias.

CAPÍTULO III **REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**

Art. 16.- Potestad sancionadora: El ejercicio de la potestad sancionadora, previo informe de la Comisión de Disciplina respectiva, corresponde:

- a) En caso de falta leve, en única instancia, a los Presidentes de las Juntas en donde se encuentre registrado el miembro voluntario;
- b) En caso de falta grave, en primera instancia, corresponde al Directorio de la Junta donde se encuentre registrado el voluntario; y,
- c) En última y definitiva instancia, como tribunal de alzada, corresponde al Directorio de la Junta inmediata superior, salvo cuando la Asamblea sea tribunal de única instancia de acuerdo al fuero del sujeto infractor.

Art. 17.- Infracciones: Constituyen infracciones disciplinarias las vulneraciones al orden jurídico ecuatoriano, a los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al Estatuto, al presente Reglamento General de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, y demás normativas institucionales vigentes.

Art. 18.- Vía judicial: La sanción por la infracción cometida, no extingue la acción judicial civil, administrativa o penal, en el caso de haberla.

Art. 19.- Reparación: La sanción por el cometimiento de aquellas infracciones que causen daño económico o moral a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana y sus miembros, conllevará la responsabilidad del infractor de la reparación de la situación infringida al estado anterior de su vulneración, o su compensación económica a través de la indemnización por daños y perjuicios. En el evento de que el infractor no cumpla con las medidas indemnizatorias, el Directorio respectivo iniciará las correspondientes acciones judiciales.



Art. 20.- Del procedimiento: El procedimiento disciplinario sancionatorio garantizará los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, economía procesal y el derecho a la defensa, haciendo efectivas las garantías del debido proceso.

Art. 21.- Debido proceso: El procedimiento disciplinario sancionatorio partirá del reconocimiento de la presunción de inocencia del presunto infractor, y garantizará el derecho a la defensa dentro de un debido proceso, así como también las siguientes garantías básicas:

1. A no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no se encuentre establecido en el Estatuto y el presente Reglamento General como infracción, ni se le aplicará una sanción no prevista en las normas antes citadas;
2. A ser juzgado ante el órgano de gobierno competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento;
3. A no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;
4. A contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa;
5. A ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;
6. A presentar de forma verbal o escrita las razones y documentos de los que se crea asistido, y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;
7. A no ser juzgado más de una vez por la misma causa;
8. A que la resolución que contenga la sanción sea motivada; y,
9. A recurrir de la sanción impuesta ante el Directorio superior inmediato, en caso de contemplarse la apelación como recurso.

Art. 22.- Suspensión de derechos y expulsión: Para el caso de las faltas graves, ante la petición de la Comisión de Disciplina, el Directorio competente podrá ordenar la suspensión temporal de los derechos del infractor, mientras se resuelve su juzgamiento en la Comisión de Disciplina.

Como una situación excepcional, en el caso del numeral 7 del Art. 27 del Estatuto, con el objetivo de precautar al voluntariado, bienes muebles e inmuebles y el buen nombre y prestigio de Cruz Roja Ecuatoriana, éste/os será/n expulsado/s por el Directorio Nacional de forma inmediata a la verificación de la falta grave flagrante, con pérdida definitiva de la condición de miembro de la Sociedad Nacional, habiéndose cumplido la concurrencia de las siguientes condiciones:

1. Individualización del/los infractor/es.
2. Certificación de miembro voluntario emitida por la Gerencia Nacional de Voluntariado del/los infractor/es.
3. Verificación de las pruebas del cometimiento de la falta grave flagrante.
4. Resolución del Directorio.

Art. 23.- Proporcionalidad de la sanción: El procedimiento disciplinario sancionatorio deberá guardar proporcionalidad entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose en particular los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:



1. La existencia de dolo;
2. La naturaleza de los perjuicios causados; y,
3. La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución del órgano sancionador.

Art. 24.- Sanciones por faltas leves: En caso de falta leve se impondrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación por escrito con registro en la ficha en el Sistema de Voluntariado (SIVOL); y,
2. Suspensión temporal de los derechos y actividades del voluntario hasta por un año.

Art. 25.- Sanciones por faltas graves: En los casos de faltas graves y en función del principio de proporcionalidad, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Suspensión temporal de la condición de voluntario y de sus derechos entre uno a tres años; y,
2. Expulsión de Cruz Roja Ecuatoriana con pérdida definitiva de la condición de miembro voluntario.

Art. 26.- Apelación: Los voluntarios de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana que hayan sido objeto de sanción disciplinaria y que no formen parte de los órganos de gobierno, podrán interponer recurso de apelación ante el Directorio inmediato superior, en el término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la sanción disciplinaria. La resolución del Directorio respectivo será de pleno derecho, inobjetable y no admite recurso alguno.

En el caso de los miembros directivos de los Directorios Cantonales podrán apelar al Directorio Nacional.

En el caso de sanciones por faltas leves, la sanción la impondrá el Presidente de la Junta respectiva, la cual será inobjetable sin admitir recurso alguno.

Las resoluciones dictadas por los órganos competentes para conocer los recursos de apelación, serán firmes, definitivas e inapelables en el ámbito de Cruz Roja Ecuatoriana.

Art. 27.- Órgano competente: En el caso de infracciones cometidas por miembros del Directorio Cantonal, el órgano competente para su juzgamiento es la Asamblea Provincial, previo informe de la Comisión Provincial de Disciplina.

Para el caso de los miembros del Directorio Nacional, Provincial, representantes del voluntariado a la Asamblea Nacional y miembros de las Comisiones Provinciales de Disciplina, el órgano competente es la Asamblea Nacional y no existirá recurso de apelación por ser órgano de única instancia, previo informe de la Comisión Nacional de Disciplina.

En el caso de infracciones cometidas por miembros de la Comisión Nacional de Disciplina, el órgano competente para su juzgamiento es la Asamblea Nacional, previo informe de una



Comisión Especial conformada por tres miembros designados por el Directorio Nacional de fuera del seno de la Asamblea Nacional, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto y en el presente Reglamento General para conformar la Comisión Nacional de Disciplina, teniendo sus mismas facultades, competencias, derechos y obligaciones estatutarias y reglamentarias.

Art. 28.- Extinción de la sanción: La sanción se extingue en los siguientes casos:

1. Por no haberse tomado la resolución de sanción respectiva en dos años contados desde el cometimiento de la infracción;
2. En seis meses contados desde la notificación del informe de la Comisión de Disciplina correspondiente; y,
3. Por el cumplimiento de la sanción, salvo que el caso sea de expulsión definitiva.

Art. 29.- Comisión de Disciplina: La Comisión de Disciplina es el órgano encargado de investigar los hechos presumiblemente constitutivos de infracción establecidos en el Estatuto y que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

La investigación podrá ser de oficio o a petición de parte, y no podrá prolongarse por más de tres meses en el caso de faltas leves y nueve meses en el caso de faltas graves. Estos plazos se contarán desde el siguiente día a la fecha de notificación del auto de inicio del proceso de investigación.

Ante los casos previstos en el Art. 29 del Estatuto, el Presidente Nacional convocará al sorteo respectivo en el plazo máximo de 45 días desde que ha sido notificado el hecho.

La investigación de la Comisión de Disciplina para el esclarecimiento de la infracción se mantendrá en reserva del público en general, sin perjuicio del derecho de las personas a las cuales se investiga de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones.

Art. 30.- Elección de la Comisión Nacional de Disciplina: Las Comisiones de Disciplina estarán conformadas por tres miembros principales y tres alternos, quienes actuarán en caso de ausencia de un miembro principal; y serán electos por un período de cinco años, que coincidirá con el período del Directorio respectivo, pudiendo ser electos únicamente por un segundo período consecutivo.

El quórum de la Comisión Nacional de Disciplina será obligatoriamente de tres miembros.

La Comisión Nacional de Disciplina será elegida por las respectivas Comisiones Provinciales de Disciplina de entre y/o fuera de su seno, de conformidad a lo que determine el Reglamento General.

Art. 31.- Requisitos para ser miembros de la Comisión Nacional de Disciplina: Para ser miembro de la Comisión Nacional de Disciplina se requiere:



1. Tener mínimo 35 años de edad;
2. No haber sido sancionado por falta leve o grave durante su permanencia como voluntario en Cruz Roja Ecuatoriana;
3. Acreditar 3 años como miembro voluntario; y,
4. No formar parte de ningún órgano de gobierno de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana.

El quórum de la Comisión Nacional de Disciplina será obligatoriamente de tres miembros.

El Secretario de la Comisión será el Asesor Jurídico de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana o su delegado que tendrá que ser integrante del Departamento Jurídico.

Art. 32.- Elección de las Comisiones de Disciplina de la Red Territorial: Las Comisiones de Disciplina estarán conformadas por tres miembros principales y tres alternos, quienes actuarán en caso de ausencia de un miembro principal; y serán electos por un período de cinco años, que coincidirá con el período del Directorio respectivo, pudiendo ser electos únicamente por un segundo período consecutivo.

Los miembros de las Comisiones Provinciales de Disciplina serán electos por la Asamblea Provincial respectiva.

En el caso de que las Asambleas Provinciales no lo hicieren en el término de 30 treinta días contados desde el día siguiente a la fecha de elección del Directorio Provincial respectivo, el Directorio Nacional los designará de entre los voluntarios de la Junta, siempre y cuando existan las condiciones idóneas para su designación.

Art. 33.- Requisitos para ser miembros de las Comisiones de Disciplina Provinciales: Para ser miembro de la Comisión Provincial de Disciplina se requiere:

1. Tener mínimo 30 años de edad;
2. No haber sido sancionado por falta leve o grave durante su permanencia como voluntario en Cruz Roja Ecuatoriana;
3. Acreditar dos años como miembro voluntario; y,
4. No formar parte de ningún órgano de gobierno de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana.

El Secretario de la Comisión Provincial de Disciplina será el Asesor Jurídico de la Junta Provincial, y en caso de no existir, se nombrará un secretario ad-hoc que no forme parte de los órganos de gobierno, designado por la Comisión Provincial de Disciplina, que tenga estudios formales en derecho, pudiendo ser miembro voluntario o no.

Art. 34.- Atribuciones de la Comisión de Disciplina: La Comisión de Disciplina deberá especialmente:



Cruz Roja Ecuatoriana Sede Central

1. Actuar de oficio cuando tenga conocimiento del cometimiento de una infracción, a través de cualquier medio;
2. Recibir las denuncias presentadas por los miembros de los órganos de gobierno de Cruz Roja Ecuatoriana, por los voluntarios o ya sea por usuarios y beneficiarios de Cruz Roja Ecuatoriana, respecto de las infracciones establecidas en el Estatuto y Reglamento General.

La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina, o al correo electrónico de ésta y contendrá:

- Nombres completos del denunciante;
 - Función o cargo que desempeña;
 - Relación circunstanciada de los hechos;
 - Relación clara y precisa de la infracción cometida, indicando las posibles faltas leves o graves;
 - Individualización del miembro o miembros voluntarios que son denunciados, así como los nombres de las personas que presenciaron la infracción o puedan tener conocimiento de ella;
 - Correo electrónico y teléfono de contacto del denunciante para futuras notificaciones.
 - Firma de responsabilidad del denunciante; y,
 - Las pruebas que sustentan la denuncia.
3. Reconocer los lugares, resultados, señales e instrumentos conducentes a establecer los indicios de la infracción;
 4. Recibir las versiones de aquellas personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho, a quienes se les convocará para el efecto hasta por dos ocasiones. En caso de no comparecer, se continuará con el proceso investigativo;
 5. Poner a disposición del supuesto infractor la denuncia, las evidencias o pruebas de cargo y de descargo para su conocimiento y defensa;
 6. Solicitar formalmente al órgano de gobierno respectivo que dicte las medidas cautelares de suspensión de los derechos de las personas involucradas de considerarlo pertinente. Igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando hayan sido adoptadas y estime que la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios que las motivaron; y,
 7. Emitir el informe con los resultados de la investigación al respectivo órgano de gobierno, determinando la falta cometida y el grado de responsabilidad del presunto infractor. La Comisión de Disciplina, a través de su Secretaría, presentará su informe a la Asamblea respectiva. El órgano de gobierno, una vez conocido el informe de la Comisión, emitirá su resolución pudiendo absolver o imponer una sanción.

Si las Comisiones de Disciplina no cumplieren con las funciones determinadas en los numerales que anteceden en el plazo reglamentario y los procesos investigativos prescriban, sus miembros serán sancionados con falta grave, aplicando lo que determina el Art. 27 del presente Reglamento.





Art. 35.- Inicio del proceso de juzgamiento: La Comisión de Disciplina resolverá el inicio del juzgamiento cuando considere que existen fundamentos suficientes que haga responsable a un miembro voluntario del cometimiento de una infracción, notificándole con el auto de inicio de investigación correspondiente por cualquier medio formal.

Art. 36.- Contenido del informe de la Comisión de Disciplina: El informe de la Comisión de Disciplina contendrá:

1. La fecha de inicio de la investigación;
2. La descripción del hecho presuntamente infringido;
3. Los datos personales del o los voluntarios involucrados y el cargo o actividad que desempeñan en la Institución;
4. Los elementos probatorios de cargo o descargo que le han servido de sustento para hacer el informe; y,
5. La recomendación o no de la sanción.

Art. 37.- Resolución: Corresponde al Directorio o a la Asamblea respectiva, emitir la resolución pertinente sobre la base del informe de la Comisión de Disciplina.

De la resolución del Directorio cabe apelación ante el órgano inmediato superior, con las excepciones indicadas en el presente Reglamento General, cuando se trata de la Asamblea Nacional como órgano de única instancia.

CAPÍTULO IV **ÓRGANOS DE GOBIERNO**

Art. 38.- Órganos de gobierno: Son órganos de Gobierno Nacional: la Asamblea y el Directorio Nacional; órganos de Gobierno Provincial: la Asamblea y el Directorio Provincial; y, órganos de Gobierno Cantonal: la Asamblea y el Directorio Cantonal.

Art. 39.- Cargos directivos: Son cargos directivos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana en el ámbito de su jurisdicción nacional, provincial y cantonal:

- a) El Presidente Nacional;
- b) Los Vicepresidentes y los miembros del Directorio Nacional;
- c) El Presidente Provincial, los Vicepresidentes y miembros de los Directorios Provinciales;
- y,
- d) El Presidente Cantonal, Vicepresidentes y miembros de los Directorios Cantonales.





TITULO I
LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 40.- La Asamblea Nacional: La Asamblea Nacional es el máximo organismo de representación nacional de Cruz Roja Ecuatoriana y se encuentra integrada por:

- a) El Presidente Nacional quien la presidirá;
- b) Dos Vicepresidentes Nacionales;
- c) Dos vocales principales o sus alternos del Directorio Nacional con representación nacional;
- d) Un vocal principal o su alterno, por cada zona de las establecidas en el Art. 42 del Estatuto;
- e) Un vocal principal o su alterno, por cada una de las zonas establecidas en el Art. 42 del Estatuto;
- f) Los Presidentes de las Juntas Provinciales;
- g) Un delegado elegido en Asamblea Provincial por los miembros voluntarios/as de cada Junta Provincial; y,
- h) El Secretario General que sólo tendrá voz.

En el caso de que el Presidente de una Junta Provincial integre el Directorio Nacional, aquel participará en la Asamblea Nacional como parte de la delegación de su provincia.

Art. 41.- Vocales zonales: El Directorio Nacional estará integrado por los siguientes vocales zonales:

- a) Un vocal con su respectivo alterno por la Zona 1, integrada por las provincias de Esmeraldas, Carchi, Imbabura, Sucumbíos y Orellana;
- b) Un vocal con su respectivo alterno por la Zona 2, integrada por las provincias de Galápagos, Manabí, Guayas, Los Ríos, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas;
- c) Un vocal con su respectivo alterno por la Zona 3, integrada por las provincias de Bolívar, Cotopaxi, Chimborazo, Tungurahua, Napo, Pastaza y Pichincha; y,
- d) Un vocal con su respectivo alterno por la Zona 4, integrada por las provincias de El Oro, Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

Art. 42.- Elección de los vocales al Directorio Nacional: Los vocales del Directorio Nacional que forman parte de la Asamblea Nacional, serán elegidos por ésta de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Dos vocales principales y sus alternos con representación nacional que configurarán en la lista del Presidente y Vicepresidentes Nacionales;
- b) Un vocal principal y su alterno, mocionado de entre los Presidentes de las Juntas Provinciales de cada zona, quienes serán elegidos por la Asamblea Nacional; y,
- c) Un vocal principal y su alterno, mocionado por los delegados de las Asambleas Provinciales de cada zona, quienes serán elegidos por la Asamblea Nacional.



Las funciones de los vocales serán, a más de las determinadas en el Estatuto, exponer en el seno del Directorio todo lo relacionado al voluntariado de su zona, además de planificar y coordinar los Encuentros de su Zona en conjunto con la Sede Nacional y la Junta anfitriona.

Art. 43.- Elección de los vocales zonales: Los Presidentes de las Juntas Provinciales, previa convocatoria del Presidente Nacional, con 8 días de anticipación a la fecha de la Asamblea Nacional, mocionarán de entre su seno a un vocal principal con su respectivo alterno para que sean elegidos por la Asamblea Nacional como miembros del Directorio Nacional.

Art. 44.- Elección de los vocales zonales en representación de los voluntarios: Los delegados provinciales a la Asamblea Nacional, se reunirán en cada Zona dentro de los 30 días posteriores a la elección del Directorio Nacional, previa convocatoria del Presidente Nacional, para elegir de entre su seno a un vocal principal con su respectivo alterno que integrará el Directorio Nacional.

Art. 45.- Elección del delegado provincial a la Asamblea Nacional: Los voluntarios de cada Junta Provincial, previa convocatoria del Presidente de la Junta, se reunirán en el Encuentro Provincial de Voluntariado, presidido por el Presidente Provincial dentro de los 30 días posteriores de elegido el Directorio Provincial, para elegir al delegado principal y su alterno a la Asamblea Nacional, de entre los voluntarios que fueron mocionados y durará en sus funciones el tiempo que dure el Directorio Provincial.

Art. 46.- Votación: Todos los miembros de la Asamblea Nacional tendrán derecho a voz y voto, a excepción del Presidente quien tendrá voz y únicamente tendrá voto dirimente en caso de empate. Ninguna Junta Provincial podrá representar a otra.

Art. 47.- Sesiones: La Asamblea Nacional sesionará ordinariamente una vez al año en la fecha y lugar que designe el Presidente Nacional de la terna propuesta por Asamblea anterior, previa convocatoria del mismo con treinta días de anticipación a la fecha de la reunión. Extraordinariamente se reunirá cuando se trate de asuntos importantes de trascendencia nacional, a juicio del Presidente Nacional, a solicitud del 50% de los miembros del Directorio Nacional o a solicitud escrita de por lo menos el 50% de los Directorios de las Juntas Provinciales, dirigida al/la Presidente/a Nacional; en este último caso se requerirá la aprobación de los asuntos de trascendencia nacional por parte del Directorio Nacional, conforme lo previsto en el Art. 38 del Estatuto.

Art. 48.- Quórum: Para la instalación de la Asamblea Nacional se requiere mayoría simple de sus miembros. De no existir el quórum reglamentario, la Asamblea se instalará válidamente una hora después con un quórum deliberativo mínimo del 50% más uno de sus miembros y tomará decisiones por mayoría cualificada, esto es por el 75% de los miembros presentes, particular que debe constar en la convocatoria. Cada miembro dispone de un solo voto y éste es indelegable.

Art. 49.- Secretario/a General de la Asamblea Nacional: El Secretario General será el Secretario nato de la Asamblea Nacional y tendrá solo voz. Llevará un registro de las actas de la

Asamblea, las mismas que para su validez deberán estar suscritas por éste y por el Presidente Nacional, luego de su aprobación.

TITULO II LA ASAMBLEA PROVINCIAL Y CANTONAL

Art. 50.- La Asamblea Provincial y Cantonal: La Asamblea Provincial y Cantonal son los órganos máximos de representación en cada una de las jurisdicciones territoriales de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, con prevalencia jerárquica de la provincia.

Art. 51.- Conformación de la Asamblea Provincial: Las Asambleas Provinciales estarán integradas por:

- a) El Presidente de la Junta Provincial, quien la presidirá;
- b) Los Vicepresidentes del Directorio Provincial;
- c) Los vocales principales del Directorio Provincial o sus alternos;
- d) Los Presidentes de las Juntas Cantonales, y un delegado de sus Directorios;
- e) Un delegado principal o su alterno de los voluntarios de cada cantón que no pertenezca a los Directorios, incluyendo la cabecera provincial;
- f) El delegado representante de los voluntarios a la Asamblea Nacional; y,
- g) El Secretario que sólo tendrá derecho a voz.

Art. 52.- Derecho a voto: En los casos de las Juntas Provinciales que cuenten con estructura organizacional mayor al 50% de sus cantones, la Asamblea se conformará únicamente con los miembros determinados en el Art. 51 del presente Reglamento.

En los casos de que las Juntas Provinciales no cuenten con estructura organizacional de sus cantones, o que su porcentaje sea inferior al 50% de los cantones de su respectiva jurisdicción, la Asamblea Provincial se conformará de forma universal con todos los voluntarios que consten en el censo electoral de la jurisdicción correspondiente.

Art. 53.- Elección de los vocales cantonales.- Los voluntarios de cada Junta Cantonal, previa convocatoria del Presidente de la Junta, se reunirán en el Encuentro Cantonal de Voluntariado, presidido por el Presidente Cantonal, 8 días antes a la fecha de realización de la Asamblea Provincial, para elegir al delegado principal y su alterno y durará en sus funciones el tiempo que dure el Directorio Cantonal.

Art.- 54.- Secretario de la Junta Provincial: El Secretario de la Junta Provincial será el Secretario nato del Directorio Provincial, Asamblea Provincial y Encuentro Provincial de Voluntariado y tendrá solo voz. Llevará un registro de las actas de la Asamblea, Directorio y del Encuentro Provincial de Voluntariado, las mismas que para su validez deberán estar suscritas por éste y por el Presidente Provincial, luego de su aprobación. Tendrá las mismas funciones que el Secretario General de la Sociedad Nacional o las determinadas por el Presidente Provincial.



Art. 55.- Votación: Todos los miembros de la Asamblea Provincial tendrán derecho a voz y voto, a excepción del Presidente quien tendrá voz y únicamente tendrá voto dirimente en caso de empate. Ninguna Junta Cantonal podrá representar a otra.

Art. 56.- Requisitos para la conformación de una Junta Cantonal: Para la conformación de una Junta Cantonal se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con por lo menos 20 voluntarios que hayan aprobado la Escuela de Voluntariado;
2. Tener legalmente un espacio físico adecuado para realizar sus actividades;
3. Contar con la dotación básica de uniformes;
4. Contar con un proyecto de sostenibilidad de la Junta Cantonal; y,
5. Contar con la resolución del Directorio Provincial en el que se autorice la conformación de la Junta Cantonal, previo informe de la Coordinación Provincial de Voluntariado que certifique el cumplimiento de los numerales de este artículo.

En caso de que una Junta Cantonal estatutariamente constituida no cumpliera con los numerales uno, dos, tres y/o cuatro, el Directorio Provincial establecerá un plazo máximo de 180 días al Directorio Cantonal para que subsane estos incumplimientos, que en caso de no hacerlo, será transformada a una estructura de brigada.

Este artículo no se aplicará para las Juntas de reciente creación, caso en el cual el Directorio Provincial nombrará un Directorio Provisional de entre los ciudadanos de su jurisdicción, que durará en funciones hasta máximo 12 meses, debiendo cumplir en este plazo los requisitos determinados anteriormente para elegir un Directorio definitivo.

Art. 57.- Conformación de la Asamblea Cantonal: La Asamblea Cantonal se encuentra integrada por el Directorio Cantonal y por todos los miembros voluntarios mayores de 16 años, inscritos en el registro a la fecha de su participación, y certificados por la Coordinación Provincial del Voluntariado.

Art. 58.- Votación: Todos los miembros de la Asamblea Cantonal tendrán derecho a voz y voto, a excepción del Presidente quien tendrá derecho a voz y únicamente tendrá voto dirimente en caso de empate. Ningún miembro de la Asamblea Cantonal podrá representar a otro.

Art. 59.- Secretario de la Asamblea y Directorio Cantonal: Cada Junta Cantonal, dependiendo de su estructura y condiciones, podrá tener un Secretario que será a su vez el Secretario nato del Directorio y de la Asamblea y tendrá solo voz. Llevará un registro de las actas de la Asamblea y Directorio Cantonal y del Encuentro Cantonal de Voluntariado, las mismas que para su validez deberán estar suscritas por éste y por el Presidente Cantonal, luego de su aprobación.

Art. 60.- Derecho a voto: En las Asambleas Cantonales tendrán derecho a voz y voto todos los voluntarios inscritos en el registro correspondiente, y acreditados por la Coordinación Provincial de Voluntariado con 6 meses de anticipación como mínimo a la fecha de la Asamblea.



Art.61.- Brigadas: El Directorio Cantonal podrá constituir brigadas en su jurisdicción territorial, en función de las necesidades de la comunidad para que intervengan en tareas específicas propias de Cruz Roja Ecuatoriana.

Art. 62.- Conformación de las Brigadas: Las Brigadas se constituirán con un mínimo de 10 personas para una tarea en particular; tendrán un coordinador de brigada quien será nombrado por el Directorio Cantonal y dependerá directamente de la Junta Cantonal respectiva en cuanto a la asignación de sus funciones y manejo presupuestario, coordinador que levantará informes y actas de las actividades y reuniones. Sus atribuciones se enmarcarán en el acta constitutiva de la brigada establecida por el Directorio Cantonal, en el cual se establecerán las competencias y atribuciones del coordinador.

Los Arts. 61 y 62 del presente Reglamento General deberán observar los Directorios Provinciales que resolvieron transformar un Directorio Cantonal en brigada, en aplicación del Art. 56 de este instrumento.

Art. 63.- Sesiones: Las Asambleas Provinciales y Cantonales se reunirán ordinariamente en el primer trimestre de cada año, previa convocatoria con quince días de anticipación realizada por el Presidente Provincial. Extraordinariamente se podrá reunir, previa convocatoria del Presidente o a solicitud del 50% de miembros del Directorio de la Junta Provincial y cantonal, para tratar los temas expresamente puntualizados en el orden del día. Cuando la Asamblea Provincial o Cantonal sea solicitada por el 50% de miembros del Directorio, la solicitud deberá estar dirigida al Presidente o a quien lo subroge, para que en el plazo no mayor de 48 horas, convoque a Asamblea Provincial.

Art. 64.- Quórum: Para la instalación de las Asambleas Provinciales y Cantonales, se requiere el 51% de sus miembros. En caso de que no se consiguiera tal mayoría, la Asamblea se reunirá una hora después, con el 30% de sus miembros, y las votaciones serán con mayoría cualificada, esto es con el 75% de los miembros presentes, particular que debe constar en la convocatoria.

TITULO III EL DIRECTORIO NACIONAL

Art. 65.- El Directorio Nacional: El Directorio Nacional es el órgano de gobierno de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana y estará integrado por:

- a) El Presidente Nacional;
- b) El Primer Vicepresidente Nacional;
- c) El Segundo Vicepresidente Nacional;
- d) Dos vocales principales bajo el criterio de representación nacional con sus respectivos alternos;



- e) Un vocal principal con su respectivo alterno por cada una de las zonas en la que se encuentra estructurada la Sociedad Nacional conforme a lo dispuesto en el literal b) del Art. 42 del presente instrumento;
- f) Un vocal principal con su respectivo alterno por cada una de las zonas que integran Cruz Roja Ecuatoriana conforme lo estipula el literal c) del Art. 42 del presente instrumento; y,
- g) El Secretario General que sólo tendrá derecho a voz.

Art. 66.- Atribuciones y competencias: Son facultades del Directorio Nacional, a más de las establecidas en el Estatuto, las siguientes:

1. Conocer los informes financieros razonados y documentados sobre ingresos y egresos de la Sede Nacional y de las Juntas Provinciales por parte de la Gerencia Administrativa Financiera;
2. Conocer sobre la intervención del Presidente Nacional, en aquellos actos urgentes en la red territorial en los que previamente haya intervenido;
3. Establecer modelos de presentación de informes económicos, a fin de que se pueda hacer la consolidación de los informes de las Juntas Provinciales y producir un informe a nivel nacional. Medidas semejantes adoptarán los Directorios Provinciales respecto de los Directorios Cantonales;
4. Aprobar la reorganización o disolución de cualquier órgano que no sea de gobierno de Cruz Roja Ecuatoriana;
5. Autorizar a los miembros de Cruz Roja Ecuatoriana, la explotación de su imagen como miembros activos con fines publicitarios o rentados, dentro de la ejecución de aquellos convenios de beneficio institucional;
6. Nombrar Directorios Provisionales Provinciales hasta por un año en los siguientes casos:
 - a) En aquellas Juntas Provinciales de reciente creación;
 - b) Cuando se encuentren en acefalía por renuncia de la mayoría de los miembros del Directorio;
 - c) Posterior a la resolución de levantar justificadamente y dejar sin efecto una intervención; y,
 - d) Por destitución del Presidente y Vicepresidentes.
7. Convocar a Asambleas Provinciales para elegir nuevos Directorios Provinciales cuando éstos hayan sido cesados, las cuales serán presididas por el Presidente Nacional, ejerciendo la secretaría el Secretario General de Sede Nacional; y,
8. Conocer y resolver sobre las apelaciones e impugnaciones que llegaren a su conocimiento.

Art. 67.- Facultad interventora: Es facultad del Directorio Nacional intervenir y reorganizar al Directorio Provincial que ha incurrido en las siguientes causales:

1. Cuando se ha detectado o se tenga conocimiento de un mal manejo de los recursos, o una mala administración de la Junta;
2. Si el Directorio Provincial no se ha reunido en los últimos seis meses; y,
3. Si el Presidente del Directorio Provincial no ha convocado a elecciones, luego de la terminación de su período. En este caso el Presidente Nacional convocará inmediatamente a elecciones, particular que informará al Directorio Nacional posteriormente.



Para adoptar la resolución de intervención, el Directorio Nacional requerirá el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Decretada la intervención de la Junta Provincial, se designará un interventor, responsable del funcionamiento de la Junta Provincial que durará en sus funciones hasta que sea reemplazado o designado un Directorio provisional o definitivo, quien obligatoriamente comparecerá cada dos meses al pleno del Directorio para emitir el respectivo informe en los ámbitos: contable, administrativo, financiero, misional, activos, voluntariado y demás acciones conforme hoja de ruta previamente establecida.

Art. 68.- Sesiones y quórum.- El Directorio Nacional sesionará ordinariamente cada mes, previa convocatoria de su Presidente con cinco días de anticipación a la fecha de la reunión. Extraordinariamente se reunirá cuando lo convoque el Presidente con 48 horas de anticipación, o por solicitud de la mayoría simple de los miembros del Directorio, con 5 días de antelación. En el caso de emergencia natural, estado de emergencia o conmoción social, el Directorio podrá reunirse dentro de 24 horas, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria. De no tener quórum reglamentario a la hora establecida, se reunirá una hora más tarde con el número de miembros asistentes, lo cual deberá constar en la convocatoria.

Toda decisión o resolución del Directorio será tomada por mayoría simple de sus miembros, salvo las exceptuadas expresamente en el presente instrumento y en el Estatuto.

Art. 69.- Procedimiento de reuniones: Las reuniones del Directorio Nacional, Provincial y Cantonal se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

1. El Presidente dirigirá la reunión y sus debates. En caso de ausencia del Presidente, le sustituirá el 1er. Vicepresidente y en ausencia o delegación de éste el 2do. Vicepresidente.
2. El Presidente pondrá en conocimiento del Directorio el orden del día para su aprobación y de existir propuestas de reforma se pondrán a consideración. Una vez aprobado el orden del día se procederá a su conocimiento conforme quede establecido, aplicable únicamente en sesiones ordinarias;
3. Ningún miembro podrá hacer uso de la palabra sin haber obtenido previamente la autorización del Presidente, quien la concederá en función del orden de la solicitud; no obstante, el Presidente podrá conceder prioridad al ponente del asunto que se esté debatiendo, así como llamar al orden a un orador cuando su intervención no tenga relación con el tema en debate, sea inapropiada en cuanto a los calificativos o no sea compatible con los principios fundamentales de la institución, pudiendo retirarle la palabra. El Presidente podrá limitar el tiempo concedido a los oradores, así como dar lectura de la lista de solicitantes de la palabra, y declararla cerrada, con asentimiento de los reunidos, sin perjuicio de que conceda el derecho de réplica por alusiones;
4. No podrá ser objeto de debate, ningún asunto ajeno al orden del día, salvo que se decida por mayoría absoluta debido a la urgencia de la cuestión a tratar y sea incluido en el orden del día;



5. Como norma general, el voto será con la simple manifestación de la mano alzada, salvo que la mayoría decida el voto nominal que exige la motivación o razonamiento del voto, cada miembro tendrá 3 minutos para razonar el voto;
6. Las resoluciones serán mayoría simple, excepto cuando se trate de cuestiones que requieran una mayoría cualificada según el Estatuto y este Reglamento General. El Presidente tendrá voz y únicamente voto dirimente en caso de empate. No se admitirá el voto delegado;
7. La votación será secreta si lo acuerda por lo menos un tercio de los miembros presentes, en ese caso el Secretario distribuirá las papeletas de votación;
8. El Presidente tendrá la facultad de disponer que el voto sea razonado, cuando lo considere pertinente.
9. El escrutinio se realizará en la mesa presidencial, asistida por los escrutadores designados por el Directorio. Una vez iniciada la votación, ningún miembro podrá interrumpirla, salvo para presentar una cuestión de orden sobre la manera de efectuarse;
10. Las enmiendas a una propuesta o cuestión determinada, se someterán a votación antes que la propia propuesta o cuestión, dando prioridad a la enmienda que más difiera de la propuesta inicial;
11. Tendrán prioridad, y por el orden que se indica, las votaciones relativas a:
 - a) Interrupción de la sesión;
 - b) Aplazamiento de la sesión;
 - c) Aplazamiento de debate sobre un tema concreto; y,
 - d) Clausura del debate.Las propuestas aprobadas o rechazadas, no podrán ser consideradas de nuevo en la misma sesión, a menos que así se acuerde por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes;
12. El Presidente, por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro, podrá solicitar la presentación de la correspondiente credencial, antes de iniciar la reunión o en el transcurso de la misma;
13. Podrá asistir a las reuniones con voz y sin voto, cualquier persona que no sea miembro del Directorio, sea voluntario o contratado, si es invitado o requerido por el Presidente;
14. Los miembros que hayan faltado injustificadamente a seis sesiones del Directorio durante un año fiscal, serán cesados por el propio órgano de gobierno, adoptado por mayoría simple con la constatación de la falta injustificada, en las que no intervendrá el miembro impugnado del Directorio;
15. Los miembros del Directorio serán reemplazados temporal o definitivamente en las condiciones previstas para los casos normales de vacante;
16. De cada sesión se levantará un acta por el Secretario del Directorio, las mismas que deberán ser grabadas, en el que constará el lugar y día de la sesión y el nombre y representación de los asistentes. Se harán constar, igualmente, las ausencias. Se reseñarán los acuerdos adoptados con indicación de la forma y resultado de la votación, y un resumen de aquellas cuestiones tratadas que tengan relevancia para la Institución. Asimismo, se harán constar aquellos otros asuntos o manifestaciones, cuya inclusión en el acta se solicite expresamente por alguno de los participantes;
17. Las actas serán puestas a consideración del Directorio correspondiente en la siguiente sesión que celebre, para su aprobación, mismas que serán remitidas previamente en conjunto con la convocatoria, para que en la propia sesión los miembros del Directorio emitan sus observaciones, luego de lo cual, serán firmadas por el Presidente y Secretario, sin perjuicio



- de que los acuerdos o resoluciones sean firmes y ejecutables desde el momento de su adopción;
18. Será responsabilidad del Secretario conservar un acta íntegra para su custodia e inclusión en el correspondiente libro o archivo de actas;
 19. A dichas actas podrán tener acceso los miembros del Directorio, previa solicitud por escrito con indicación del motivo del requerimiento;
 20. El régimen general de las reuniones del Directorio detallado en los apartados anteriores, se aplicará a toda la Red Territorial, a las Asambleas y a los órganos colegiados de asesoramiento y control de la Institución, en cuanto no se oponga a su naturaleza;
 21. Las resoluciones aprobadas serán comunicadas a su jurisdicción para su conocimiento y ejecución según corresponda; y,
 22. Bajo criterio exclusivo del Presidente Nacional, éste podrá realizar Directorios que tengan el carácter de “ampliados”, a los cuales podrá convocar a los Presidentes Provinciales, según el caso y tema a tratar. Lo mismo se observará para el caso de los Presidentes Provinciales respecto de las Juntas Cantonales.

TITULO IV **EL DIRECTORIO PROVINCIAL Y CANTONAL**

Art. 70.- El Directorio Provincial: Es el órgano de gobierno y dirección de la Junta Provincial. Se encuentran integrado por:

- a) El Presidente quien presidirá;
- b) Un Primer Vicepresidente;
- c) Un Segundo Vicepresidente;
- d) Cuatro vocales principales o alternos en representación de los voluntarios operativos; y,
- e) El Secretario que tendrá únicamente voz.

Cuando no exista la figura de Secretario General en la Junta, el Presidente Provincial y Cantonal designará un Secretario específico para la Asamblea y Directorio.

Art. 71.- El Directorio Cantonal: Es el órgano de gobierno y dirección de la Junta Cantonal. Sus miembros serán electos a través de votación universal de los miembros voluntarios y estarán integrados por:

- a) El Presidente quien presidirá;
- b) Un Vicepresidente; y,
- c) Tres vocales principales con sus respectivos alternos.

Art. 72.- Elección de vocales principales: Para la elección de los miembros de los Directorios Provinciales y Cantonales se considerará la zona geográfica, género, representación étnica y cultural y las poblaciones y/o grupos beneficiarios de los programas en la jurisdicción.



Art. 73.- Sesiones y quórum: El Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente con cinco días de anticipación a la fecha de la reunión. Extraordinariamente se reunirá cuando lo convoque el Presidente, o por solicitud de la mitad más uno de los miembros del directorio.

La convocatoria la hará el Presidente Provincial o Cantonal respectivamente con cinco días de anticipación.

En el caso de emergencia natural, estado de excepción o conmoción social, el Directorio se reunirá en el plazo de veinte y cuatro horas, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria. De no tener quórum reglamentario a la hora establecida, se reunirá una hora más tarde con el número de miembros asistentes, lo cual deberá constar en la convocatoria.

Toda decisión o resolución del Directorio será tomada por mayoría simple de sus miembros.

Art. 74.- Facultad interventora: Es facultad del Directorio Provincial intervenir y/o reorganizar los Directorios Cantonales en los siguientes casos:

1. Cuando ha incurrido en faltas graves a los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Estatuto y Reglamento General de Cruz Roja Ecuatoriana, sin perjuicio del inicio del juzgamiento disciplinario debido;
2. Si no se ha reunido seis sesiones del Directorio en un año fiscal; y,
3. Si no ha convocado a elecciones, luego de la terminación de su período. En este caso el Directorio Provincial convocará inmediatamente a elecciones.

Para adoptar la resolución de intervención, el Directorio Provincial requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Decretada la intervención de la Junta Cantonal, se designará un interventor, responsable del funcionamiento de la Junta Intervenido que durará en sus funciones mientras persistan las condiciones de intervención, hasta que sea reemplazado o hasta que sea elegido el Directorio Cantonal provisional o definitivo, quien obligatoriamente comparecerá cada dos meses al pleno del Directorio para emitir el respectivo informe en los ámbitos: contable, administrativo, financiero, misional, activos, voluntariado y demás acciones conforme hoja de ruta previamente establecida.

El Presidente de la Junta Provincial remitirá de forma inmediata al Directorio Nacional un informe debidamente documentado sobre la intervención de la Junta Cantonal, el cual será puesto en conocimiento en la próxima Asamblea Provincial, al igual que el plan de contingencia con su respectiva implementación y evaluación.

Art. 75.- Atribuciones: El Directorio Provincial tienen las siguientes atribuciones, a más de las establecidas en el Estatuto:

1. Nombrar Directorios Provisionales de las Juntas Cantonales por un año en los siguientes casos:



- a) En aquellas Juntas de reciente creación;
 - b) Cuando se encuentren en acefalía por renuncia de la mayoría de sus miembros;
 - c) Cuando se encuentren intervenidas; y,
 - d) Por destitución del Presidente y Vicepresidente por faltas graves.
2. Conocer y resolver sobre las impugnaciones que se presentaren dentro de los procesos de índole sancionatoria; y,
 3. Nombrar comisiones con fines específicos según sus necesidades.

TITULO V

EL PRESIDENTE, LOS VICEPRESIDENTES Y DEMAS MIEMBROS DE LOS DIRECTORIOS

Art. 76.- Del Presidente Nacional: El Presidente Nacional es el representante legal, judicial y extrajudicial de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana. Ejercerá sus facultades en función de los Principios Fundamentales y de conformidad con lo estipulado en el Estatuto y en el presente Reglamento General.

Art. 77.- De los Vicepresidentes Nacionales: Los Vicepresidentes tendrán las funciones que expresamente les delegue el Presidente Nacional.

Art. 78.- Designación: Los miembros de los Directorios y de los órganos de gobierno serán elegidos por la Asamblea correspondiente para un período de cinco años, de acuerdo a lo que dispone el Art. 32 del Estatuto.

Art. 79.- Representación por delegación: Los Presidentes Provinciales ejercerá la representación legal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana en su jurisdicción, por expresa delegación estatutaria, y sólo en aquellos asuntos de exclusiva competencia provincial a los que se ve avocada a intervenir la Junta Provincial.

La representación por delegación le faculta al Presidente Provincial a representar a Cruz Roja Ecuatoriana, suscribir contratos, adquirir derechos y asumir obligaciones a nivel provincial. La extralimitación en las facultades de representación, constituye falta grave del Presidente Provincial o de quien haga sus veces, y lo obliga de forma personal, además de constituir causal de destitución y expulsión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, sin perjuicio de las acciones legales e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Art. 80.- Ausencia definitiva: Las vacantes que se produzcan entre los miembros electos de los órganos de gobierno por muerte, renuncia, cese o pérdida de la condición de miembro voluntario de la Sociedad Nacional de Cruz Roja Ecuatoriana, serán cubiertas con la principalización de su alterno.



En el evento de que la ausencia definitiva sea del Presidente, lo reemplazará el Primer Vicepresidente y a éste el Segundo Vicepresidente. En este último caso, la Asamblea extraordinaria que convocará el Presidente para la elección respectiva, se realizará en el plazo máximo de 60 días, desde la fecha en que se genere la vacante, aplicando el proceso reglamentario respectivo.

Art. 81.- Ausencia temporal: En casos de ausencia temporal de un miembro del Directorio, éste convocará a su alterno para que actúe en su reemplazo, hasta que haya desaparecido la causa de la ausencia, o éste se reintegre.

CAPITULO V

DEL PROCESO ELECTORAL

Art. 82.- Derecho al voto: En la Asamblea Nacional, Provincial y Cantonal, ejercerán el derecho al voto los miembros voluntarios de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana. El voto será libre, directo, secreto y personal, salvo que la Asamblea como máximo organismo de la institución dispusiera lo contrario.

Art. 83.- Suspensión del derecho a voto: Durante el período en que miembros voluntarios estén prestando servicios remunerados en la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, quedarán en suspenso sus derechos de elegir y ser elegido, en aplicación del Art. 33 del Estatuto.

Art. 84.- Personas elegibles: Podrán ser candidatos a los órganos de gobierno de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana todos los miembros voluntarios de la Institución que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en el Sistema de Voluntariado (SIVOL) en la Junta de su respectiva jurisdicción al 31 de diciembre del año inmediato anterior a las elecciones;
2. Tener 18 años cumplidos al momento de la inscripción de candidaturas;
3. Haber aprobado la Escuela de Alta Formación y Liderazgo de Sede Nacional (malla de gobierno), tal como lo determina el Estatuto y el Ciclo de Gestión de Voluntariado, lo cual deberá ser cumplido por los voluntarios que opten por ser candidatos para cualquier cargo directivo de los órganos de gobierno nacional, provincial y cantonal;
4. Registrar mínimo una actividad mensual en el voluntariado dentro de los 6 meses previo a la fecha de elecciones, que avalen su condición de miembro voluntario y aporte periódico. Para los miembros de órganos de gobierno que opten por la reelección, no será exigible dicho requisito;
5. Para optar por los cargos de Presidente y Vicepresidentes Nacional, se requiere tener mínimo 35 años de edad, ser miembro voluntario de la Cruz Roja Ecuatoriana en cualquier lugar de la República durante 5 años consecutivos a la fecha de elección, ser o haber sido miembro de un órgano de gobierno, no haber interpuesto acciones legales, judiciales y administrativas en contra de la Institución sin causa justificada, haber aprobado la Escuela de Alta Formación y Liderazgo de Sede Nacional (malla de gobierno), no haber sido



sancionado por faltas graves; y, las demás determinadas en el Estatuto y el presente Reglamento General.

6. Para optar por los cargos de Presidente y Vicepresidentes Provinciales, se requiere tener la edad mínima de 35 años, estar en goce de los derechos de ciudadanía, ser miembro voluntario con 3 años consecutivos a la fecha de elección, ser o haber sido miembro de un órgano de gobierno, no haber interpuesto acciones legales, judiciales y administrativas en contra de la Institución sin causa justificada, haber aprobado la Escuela de Alta Formación y Liderazgo de Sede Nacional (malla de gobierno), no haber sido sancionado por faltas graves; y, las demás determinadas en el Estatuto y en el presente Reglamento General.
7. No mantener ningún tipo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre los miembros de la lista ni con un trabajador humanitario de la respectiva Junta; y,
8. No haber sido sancionado por ningún órgano de gobierno institucional por falta grave.

Art. 85.- Censo electoral: El censo electoral de Cruz Roja Ecuatoriana estará compuesto por todos los miembros voluntarios de la Institución con derecho a voto a nivel nacional, con determinación de la jurisdicción a la que pertenecen, sea provincial o cantonal.

Todo proceso electoral utilizará el censo electoral del mes de diciembre del año inmediato anterior a la elección. El Directorio correspondiente ordenará su publicación en la página web de la Sede Nacional, de la Junta Provincial de haberla y en la cartelera de información de la Sede de la Junta correspondiente, a partir de la fecha de la convocatoria a elecciones, con la finalidad de que los interesados puedan comprobar los datos del censo electoral y hacer las reclamaciones e impugnaciones dentro del término de 5 días de publicado para la rectificación correspondiente, en caso de ser pertinente.

Art. 86.- Para ejercer su derecho a voto, los voluntarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente registrado como miembro voluntario; y,
2. No haber sido sancionado por ningún órgano de gobierno institucional por falta grave.

Art. 87.- Fecha de elecciones: Las elecciones para Presidente, Vicepresidentes y miembros del Directorio Nacional, se celebrarán cada cinco años, en el mes del año en que fenece su periodo y que corresponde renovar a las dignidades, fecha desde la cual entrarán en ejercicio pleno de funciones, único Directorio que será registrado ante el Ministerio de Salud Pública. El acto de posesión se realizará en la misma Asamblea.

Las elecciones para Presidente, Vicepresidentes y miembros del Directorio Provincial y Cantonal se celebrarán cada cinco años, en el mes del año en que fenece su periodo y que corresponde renovar a las dignidades; el acto de posesión se realizará en la misma Asamblea, fecha desde la cual entrarán en ejercicio pleno de funciones.



Art. 88.- Modificación de elecciones: Cuando por circunstancias extraordinarias no pueda celebrarse el acto electoral en la fecha previstas en el presente Reglamento General, la Junta Electoral diferirá las elecciones en 30 días, con notificación inmediata al Directorio respectivo.

Art. 89.- Convocatoria y apertura del periodo electoral: El Directorio respectivo, a través del Presidente, mediante resolución convocará a elecciones para la renovación de los órganos de gobierno con 35 días de anticipación a la fecha de elecciones señalada en el presente Reglamento General.

En caso de que el Directorio no resuelva la convocatoria a elecciones en el plazo establecido, lo hará el Presidente Nacional, previa remisión del expediente a la Comisión de Disciplina para su juzgamiento y sanción.

La convocatoria a elecciones deberá anunciarse a través de la página web de la Sede Nacional, de la Junta Provincial de haberla y en la cartelera de información de la Sede de la Junta correspondiente, la misma que deberá contener, entre otros, el correo electrónico de la Presidencia de la Junta Electoral al cual se notificarán todos los actos generados dentro del proceso electoral. Este correo electrónico será creado por la Sede Nacional, en el caso de elecciones del Directorio Nacional y de las Juntas Provinciales; y en el caso de elecciones de las Juntas Cantonales, será creado por la Junta Provincial respectiva. La omisión en el cumplimiento de esta obligación, se considerará como una falta grave de la Presidencia Nacional o Provincial según corresponda.

TITULO II ORGANOS ELECTORALES

Art. 90.- Juntas Electorales: La organización del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral Nacional, Provincial y Cantonal respectiva que se constituirán para el efecto y que durante el proceso electoral es la máxima autoridad.

La Junta Electoral Provincial y Cantonal estará integrada y presidida por un delegado designado por el Directorio del órgano superior, un delegado designado por el Directorio de la Junta en funciones y un delegado designado por la Asamblea respectiva.

La Junta Electoral Nacional estará integrada y presidida por el Presidente Nacional, y dos miembros del Directorio Nacional designados dentro de su seno.

En el caso de que el Presidente Nacional y los miembros del Directorio Nacional se postulen como candidatos, éstos no podrán ser parte de la Junta Electoral, caso en el cual la Junta estará presidida por el miembro del Directorio de mayor rango.

Art. 91.- Atribuciones y competencias: Son funciones de la Junta Electoral las siguientes:

1. Garantizar la transparencia del proceso electoral;



2. Solicitar a la Gerencia Nacional de Voluntariado o Coordinación Provincial del Voluntariado, según corresponda, el censo electoral de la jurisdicción respectiva;
3. Resolver las quejas, impugnaciones, reclamaciones y recursos en todos los asuntos relativos a los censos, así como a todos los actos electorales;
4. Calificar las candidaturas;
5. Supervisar el proceso electoral, velando por el correcto desarrollo del mismo;
6. Resolver sobre la inclusión o exclusión del votante en el censo electoral;
7. Presidir el escrutinio, verificar los resultados y levantar la correspondiente acta del desarrollo de la votación, la cual será remitida al Directorio correspondiente;
8. Proclamar resultados; y,
9. Posesionar a las autoridades electas en la misma Asamblea.

Art. 92.- Posesión del Directorio: Firmada el acta de escrutinios, se instalará la Asamblea y será el Presidente de la Junta Electoral quien posesionará a los miembros del nuevo Directorio, a través del juramento respectivo, entrando en ejercicio inmediato de funciones.

Art. 93.- Prohibiciones: Los delegados de las Juntas Electorales no podrán ser candidatos a dignidad alguna en el proceso electoral, objeto de la convocatoria, ni podrán tener relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los candidatos inscritos.

TITULO III **DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS Y DE SU CALIFICACIÓN**

Art. 94.- Presentación de candidaturas: Las candidaturas para Presidentes, Vicepresidentes y miembros del Directorio Nacional, Provincial y Cantonal deberán presentarse por listas completas ante el Presidente de la Junta Electoral de la jurisdicción correspondiente, en el término de 10 días de realizada la convocatoria a elecciones, haciendo constar nombres y apellidos, dirección, cédula de identidad de los candidatos, dignidad que se aspira y firma de aceptación. Las listas deberán ser presentadas por un delegado, que será el representante de la misma ante el proceso electoral, con indicación de un correo electrónico para futuras notificaciones, quien no será candidato.

Art. 95.- En caso de no existir listas, la Asamblea elegirá a los miembros del Directorio respectivo, de entre los miembros presentes que se postulen, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto y en el presente Reglamento General, para lo cual en la misma Asamblea se validarán los requisitos que deben cumplir los candidatos.

Art. 96.- Requisitos de las candidaturas: Los candidatos deberán presentar los siguientes documentos:

1. Para cumplir con los requisitos determinados en el Art. 84 del presente instrumento, la Gerencia Nacional y Coordinación Provincial de Voluntariado emitirán la certificación



debida en el término de dos días, a partir de solicitud formal realizada por la Junta Electoral;
y,

2. Para cumplir con el numeral 2 del Art. 84 del presente instrumento, copia a color de la cédula de ciudadanía.

Art. 97.- Calificación de candidaturas: La Junta Electoral de la jurisdicción respectiva, verificará el cumplimiento de los requisitos de la lista de candidatos en el término de 2 días contados desde el día siguiente de presentadas y se publicará en la página web de la Sede Nacional en el caso de elección del Directorio Nacional y de las Juntas Provinciales; y en el caso de elecciones de las Juntas Cantonales, en la página web de la Junta Provincial de haberla y en la cartelera de información de la Junta Cantonal, con la dignidad a la que aspiran.

Toda lista cuyos candidatos no reunieren los requisitos exigidos en el Estatuto y en este Reglamento General será notificada al delegado de la lista, con exposición de los motivos de su no calificación para que sean subsanados en el término de 2 días contados desde el día siguiente de su notificación, caso contrario el candidato deberá ser reemplazado. En caso de no ser subsanados o reemplazados, la lista será descalificada de pleno derecho por la Junta Electoral, resolución que será inobjetable y que no admite recurso alguno.

Art. 98.- Publicación de listas: Las listas calificadas por la Junta Electoral serán publicadas en la página web de la Sede Nacional en el caso de elección del Directorio Nacional y de las Juntas Provinciales; y en el caso de elecciones de las Juntas Cantonales, en la página web de la Junta Provincial de haberla y en la cartelera de información de la Junta Cantonal.

La Junta Electoral asignará el número de lista en función del orden de presentación y calificación.

Art. 99.- Plazo de impugnación: Las impugnaciones a las candidaturas o listas de candidatos calificadas por la Junta Electoral, se receptorán en la Secretaría de la Junta respectiva, dentro del término de 3 días contados desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Art. 100.- Resolución de impugnaciones: En el caso de existir mérito para acoger la impugnación, la Junta Electoral notificará al delegado de la lista de candidatos, para que en el término de 2 días contados a partir del siguiente día de la notificación, se allane a la impugnación y la subsane; y en caso de no allanarse a la impugnación, presentará las pruebas que considere pertinentes, en base de lo cual la Junta Electoral emitirá la respectiva resolución la cual será inobjetable y no admite recurso alguno, para lo cual tendrá el término de 2 días contados desde el siguiente día de presentadas las pruebas.

Art. 101.- Proclamación de listas de candidatos: Resueltas las impugnaciones, la Junta Electoral proclamará la o las listas oficial/es de candidatos calificados y las publicará en la página web de la Sede Nacional en el caso de elección del Directorio Nacional y de las Juntas Provinciales; y en el caso de elecciones de las Juntas Cantonales, en la página web de la Junta Provincial de haberla y en la cartelera de información de la Junta Cantonal.



TITULO IV SUFRAGIO Y CAMPAÑAS ELECTORALES

Art. 102.- Campañas y proselitismo electoral: Los candidatos y listas de candidatos podrán emprender en el proselitismo y campaña electoral, desde la publicación oficial de las listas, realizada por la Junta Electoral, hasta un día antes a la fecha de la elección.

Todas las actividades proselitistas se realizarán observando el respeto y la cordialidad entre los candidatos. En el caso de que los candidatos o el delegado de las listas incurrieren en insultos, ofensas o injurias en contra de algún candidato, o iniciaren el proselitismo antes de la publicación oficial de las listas, la Junta Electoral inmediatamente descalificará la lista, sin perjuicio del inicio del expediente disciplinario para su sanción.

Idéntica sanción se aplicará a quien hiciere uso de los recursos económicos, financieros, técnicos y humanos de Cruz Roja Ecuatoriana para obtener ventajas competitivas frente a otras listas. Los trabajadores humanitarios guardarán la imparcialidad y neutralidad necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, caso contrario serán objeto del inicio de un proceso de visto bueno o separación inmediata de la Institución, en aplicación del Reglamento Interno de Trabajo.

Art. 103.- Garantía del sufragio: Las Juntas Electorales receptorán los votos en la sede de la Junta respectiva.

La Juntas Electorales garantizarán que la información del censo electoral, así como las listas de candidatos tengan la publicidad y difusión necesarias a fin de evitar confusiones en el electorado.

Art. 104.- Votación Universal: En el caso de votación universal, todos los voluntarios que se encuentren en el censo electoral tienen derecho a voto, lo cual se aplicará para la elección de la totalidad de los Directorios Cantonales y de las aquellas Juntas Provinciales que no contaren con estructura organizacional de por lo menos el 50% de Juntas Cantonales debidamente conformadas en su respectiva jurisdicción.

En estos casos se instalarán las mesas receptoras del voto, dándose inicio a la votación a las 10h00 del día de las elecciones y permanecerán abiertas ininterrumpidamente hasta las 14h00. De dicha instalación se levantará un acta para constancia de la Junta Electoral y de los delegados de las listas que estuvieren presentes. Una vez concluido este proceso, se instalará de forma inmediata la Asamblea Provincial o Cantonal, para proclamar los resultados y proceder a su posesión.

Las Juntas Provinciales y Cantonales intervenidas no podrán votar en la elección de los órganos del ámbito superior.

Art. 105.- Culminación del proceso electoral: Las mesas receptoras del voto darán por concluida la recepción de los votos a las 14h00 en el caso previsto en el artículo anterior,



procediendo a su inmediata instalación para el conteo de los mismos. Aquellas mesas que aún no culminaren la recepción de votos, cerrarán cuando todos aquellos miembros voluntarios que se encontraren en espera hayan ejercido su derecho al voto.

Culminada la recepción de los votos, la mesa receptora levantará el acta de cierre de urnas, con la indicación de las novedades que hubiere registrado la jornada electoral, así como las observaciones que hubieren realizado los delegados de los candidatos.

Art. 106.- Votación Representativa: Para la elección de los miembros del Directorio Nacional y Provincial, la Asamblea representativa respectiva se instalará en la hora fijada por la convocatoria para conocer como puntos del orden del día, la presentación del informe de labores de la Presidencia que termina y la elección de los órganos de gobierno respectiva.

En el caso de Asambleas representativas, la votación será nominal mediante el procedimiento de mano alzada, o votación secreta cuando la Asamblea respectiva así lo decidiere con la votación de por lo menos del 75% de los asistentes, para lo cual se viabilizarán las urnas y papeletas de votación.

En este tipo de Asambleas, sus miembros podrán votar a favor, en contra o abstención; las abstenciones no se sumarán a los votos a favor o en contra de ninguna de las listas.

Art. 107.- Ejercicio del voto: Los votantes para ejercitar el derecho al voto deberán identificarse mediante la presentación del carnet de Cruz Roja Ecuatoriana o cédula de identidad vigentes.

La votación en la Asamblea Nacional, Provincial y Cantonal será libre y directa, y no se admitirá el voto por correo ni por delegación.

TITULO V

DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN Y DEL ESCRUTINIO

Art. 108.- Escrutinio: Terminado el proceso de elecciones, la Junta Electoral procederá al escrutinio y levantará la correspondiente acta en la que figurarán necesariamente el número total de electores inscritos en el censo electoral, el número de votos válidos, en blanco y nulos emitidos. El cómputo de votos, bajo ninguna circunstancia podrá ser secreto.

El acta será firmada por los miembros de la Junta Electoral y entregada al Directorio respectivo, remitiéndose copias de ella al Directorio inmediato superior en el término de 2 días, contados desde el día siguiente de la fecha de las elecciones.

Art. 109.- Votos nulos y en blanco: Serán considerados votos nulos, los siguientes:

- Los que destruyan la papeleta en caso de voto secreto,



- Los que voten por dos candidatos a la vez, o que sea imposible determinar el voto.

Son considerados votos en blanco aquellos en los que no se manifiesta la voluntad electoral al no marcar de ninguna forma la papeleta.

Los votos nulos y blancos no se sumarán a los votos a favor o en contra de ninguna de las listas.

Art. 110.- Proclamación de candidatos electos: Será proclamada electa la lista que más votos haya obtenido.

En caso de empate entre dos o más listas, la Junta Electoral proclamará electa la lista cuyo candidato a Presidente tenga la mayor antigüedad, cantidad de horas de voluntariado y acciones misionales trascendentes en la Institución.

Si algún/os de/los candidato/s de una lista oficialmente calificada renunciare hasta antes del día de las elecciones, la lista será descalificada; en el caso de que falleciere, será reemplazado en el término de 2 días contados desde el siguiente del día del hecho.

Art. 111.- Carácter de la resolución: La resolución que emita la Junta Electoral de proclamación de resultados a través del acta respectiva, es inobjetable y no admite recurso alguno.

TITULO VI ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

Art. 112.- Elecciones de los miembros de las Comisiones de Disciplina: Las elecciones de los miembros de las Comisiones de Disciplina, se las realizará acorde las disposiciones constantes en el artículo 29 del Estatuto de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana y en el presente Reglamento General.

CAPÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

Art. 113.- Órganos administrativos y de gestión: La estructura administrativa y de gestión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana se encuentra integrada por personal humanitario remunerado bajo cualquier figura legal contractual, quienes ejecutan las actividades de la Institución y coadyuvan al cumplimiento de los objetivos y fines establecidos en el Estatuto, en el presente Reglamento General y demás normatividad institucional.



La organización administrativa y de gestión de la Cruz Roja Ecuatoriana será responsabilidad de la Secretaría General, bajo la dirección del Presidente Nacional.

Art. 114.- Personal humanitario: El personal humanitario es aquel que presta sus servicios lícitos y personales en la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana bajo un contrato de trabajo, prestación de servicios o cualquiera de las modalidades contractuales y que depende directamente del Presidente, observando estrictamente lo determinado en el Art. 33 del Estatuto.

Art. 115.- Estructura administrativa: La estructura administrativa de Cruz Roja Ecuatoriana la determinará la Presidencia Nacional y/o el Secretaría General y será acorde a la estrategia y objetivos aprobados por los órganos de gobierno de la Sociedad Nacional. Las Presidencias Provinciales determinarán su propia estructura administrativa y de gestión, tomando como base lo resuelto por la Presidencia Nacional y/o Secretaría General, adaptándola a su realidad.

Art. 116.- Secretaría General: El Secretario General es el encargado de la gestión administrativa de la Institución y de garantizar su funcionamiento adecuado.

Art. 117.- Designación del Secretario General: El Secretario General será nombrado por la Presidencia Nacional. Le corresponde la gestión superior de todas las unidades administrativas, especialmente las áreas esenciales de los voluntarios operativos, la organización administrativa, legal, programática, económica, financiera, patrimonial, personal humanitario, entre otros, bajo la dirección del Presidente Nacional.

Art. 118.- Convenios y acciones concertadas: Para facilitar la mutua colaboración y el sostenimiento de las actividades de la Institución, se suscribirán convenios para ejecutar las acciones concertadas con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

La Presidencia Nacional de Cruz Roja Ecuatoriana regulará las diversas modalidades de convenios y acuerdos que puedan promoverse por los distintos órganos de gobierno de la Red Territorial y establecerá los requisitos necesarios para su tramitación y formalización, así como las medidas a adoptar para un eficaz seguimiento y cumplimiento de los convenios y acciones concertadas.

CAPÍTULO VIII REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Art. 119.- Regulación: El régimen económico y financiero de Cruz Roja Ecuatoriana deberá ceñirse a las disposiciones constantes en el Estatuto, el presente Reglamento General, Políticas y demás normatividad vigente sobre el tema.

Art. 120.- Capacidad de endeudamiento: El Directorio Nacional tiene la facultad de establecer el monto máximo de endeudamiento de las Juntas Provinciales y por su intermedio de las



Cantones, cuando para el efecto se requiera la pignoración de los bienes muebles e inmuebles de la Junta, previo informe vinculante de factibilidad de la Gerencia Administrativa Financiera de la Sede Nacional.

Art. 121.- Del financiamiento de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana: Para la financiación de las actividades de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, de las Juntas Provinciales y Cantonales, se observarán los principios de unidad patrimonial, igualdad, equidad, proporcionalidad y solidaridad, bajo los siguientes lineamientos:

- a) **Financiamiento de Sede Nacional.-** La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana adoptará las medidas necesarias para lograr el financiamiento de su estructura y actividades.
- b) **Financiamiento de las Juntas Provinciales.-** Cada Junta Provincial delinearé las acciones a seguir, de acuerdo a sus necesidades, para obtener financiamiento y recursos en beneficio de toda su jurisdicción.

Art. 122.- Régimen presupuestario: La actividad económica y financiera de Cruz Roja Ecuatoriana, en la Sede Nacional y en la Red Territorial, contará con un presupuesto consolidado a nivel nacional de forma anual; para ello, el Directorio Nacional dictará las normas y procedimientos para su elaboración, que comprenderá la totalidad de los ingresos, gastos e inversiones de un ejercicio económico anual.

Este presupuesto tendrá la característica de ser flexible, pudiendo ser modificado justificadamente cuando no existan en el presupuesto ordinario créditos habilitados para la cobertura de actividades concretas que se consideren necesario desarrollar, o por condiciones excepcionales previo informe vinculante de factibilidad de la Gerencia Administrativa Financiera de la Sede Nacional.

El presupuesto será aprobado con anterioridad al inicio del ejercicio económico correspondiente. Si al iniciarse un nuevo ejercicio económico, todavía no se hubiese aprobado el presupuesto ordinario, se considerará prorrogado automáticamente el anterior, no pudiendo efectuarse mensualmente gastos e inversiones que sobrepasen la doceava parte de éste, prórroga que no podrá superar los primeros noventa días del siguiente ejercicio fiscal.

Art. 123.- Ejecución del presupuesto: La Presidencia Nacional y Presidencias Provinciales de Cruz Roja Ecuatoriana establecerán las normas de ejecución del presupuesto para su cumplimiento a través de su respectivo equipo de gestión.

Art. 124.- Gastos e inversiones: Los gastos que efectúe la Sociedad Nacional de Cruz Roja Ecuatoriana, sea en Sede Nacional como en las Juntas Provinciales, promoverán el cumplimiento de las actividades misionales, planificadas y presupuestadas, de acuerdo con la normativa de la Institución, rigiéndose por los principios de beneficio social, eficacia, eficiencia y equilibrio económico.



La Presidencia Nacional y Provincial de Cruz Roja Ecuatoriana podrán determinar, mediante la correspondiente resolución, los supuestos, condiciones, límites cuantitativos y procedimientos de disposición de fondos para el respectivo equipo de gestión.

La adjudicación de contratos de obras, equipamiento y prestaciones de servicios, cumplirán de forma obligatoria y sin excepción los procedimientos establecidos en el Reglamento de Adquisiciones de Bienes, Ejecución de Obras y Prestación de Servicios vigente.

Cada Directorio, en el ámbito de sus competencias, fijará los criterios de distribución de ingresos y gastos atendiendo a la necesidad de garantizar el funcionamiento adecuado de las estructuras y actividades de la Institución en sus distintos niveles territoriales y la correcta ejecución de los presupuestos aprobados.

Art. 125.- Del Presupuesto Anual: Hasta el 15 de diciembre del año en ejercicio, el Presidente Provincial, previa aprobación de su respectivo Directorio, remitirá a la Presidencia Nacional el presupuesto anual consolidado para el siguiente ejercicio económico. Respecto de las Juntas Cantonales, éstas presentarán a la Presidencia Provincial, previa aprobación de su Directorio, su presupuesto anual hasta el 1 de noviembre del año en ejercicio.

Art. 126.- Rendición de cuentas: Las Juntas Provinciales rendirán cuentas al Directorio Nacional hasta el 20 de febrero del año siguiente a la finalización del ejercicio económico, a través de la presentación de sus estados financieros consolidados y la ejecución presupuestaria del año inmediato anterior. Para el caso de las Juntas Cantonales, éstas lo harán al Directorio Provincial hasta el 31 de enero del año siguiente.

Art. 127.- Auditoria interna: Es obligación de Sede Nacional realizar auditorías internas a las Juntas Provinciales por lo menos una vez al año para controlar la correcta utilización de sus recursos y verificar el cumplimiento de la misión institucional y de los fines generales de la Institución sin limitación alguna. La misma obligación la tendrán las Juntas Provinciales respecto de las Juntas Cantonales de su jurisdicción.

La Sede Nacional de oficio o a petición de una Junta Provincial, previo informe vinculante de pertinencia de la Gerencia Administrativa Financiera de la Sede Nacional, realizará una auditoria interna a una Junta Cantonal.

La Presidencia Nacional y/o el Directorio Nacional dictarán normas de control interno y regulará aquellos procedimientos para que ésta sea efectiva.

Art. 128.- Auditoria externa: La Presidencia Nacional y/o el Directorio Nacional determinarán la realización de auditorías externas a las Juntas Provinciales de acuerdo al presupuesto aprobado por cada una de ellas o cubiertas por Sede Nacional y a lo establecido en el Art. 88 del Estatuto.

Art. 129.- Patrimonio de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana: Los bienes inmuebles, muebles, derechos, cuotas y recursos de cualquier clase, donados o legados, adquiridos a título gratuito u oneroso, por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana o

por la Junta correspondiente, podrán ser vendidos, trasferidos, gravados con la autorización del Directorio Nacional.

Los bienes serán de propiedad de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana o de las Juntas Provinciales, quienes serán directamente responsables de su administración, custodia, mantenimiento y cuidado. Las Juntas Provinciales deberán remitir a la Sede Nacional el documento legal de cualquier activo adquirido, en el término de 5 días contados desde el día siguiente a la fecha de su adquisición.

Los recursos monetarios deberán encontrarse depositados en cuentas bancarias sin excepción, figurando como titular de éstas el nombre de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana o de la Junta correspondiente.

Art.- 130.- Afectación de bienes: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto, los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, sólo podrán ser gravados y vendidos previa resolución del Directorio Nacional.

La venta o afectación de los activos de las Juntas Cantonales y Provinciales, cuyo valor no exceda USD 30.000,00 requerirán únicamente la autorización del Directorio Provincial.

Art. 131.- Cuentas bancarias: La apertura y cancelación de cuentas, en instituciones financieras deben ser autorizadas por el Presidente del Directorio respectivo.

Para el libramiento de órdenes sobre dichas cuentas se exigirán dos firmas conjuntas, de al menos tres registradas, que serán el Representante Legal, Secretaría General de haberla, o de quien haga las veces de financiero, administrador o tesorero. En caso de Juntas Provinciales intervenidas, se exigirán dos firmas conjuntas, que serán del Interventor y del Tesorero de la Sede Nacional.

Art. 132.- Inventario del Patrimonio: La Presidencia Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana mantendrá un inventario de los activos de la Institución a nivel nacional actualizado, con corte al 31 de diciembre de cada año.

En cada Directorio Provincial se mantendrá un anexo de los activos de la Institución a nivel de la provincia, actualizado al 31 de diciembre del año concluido, que será remitido a la Presidencia Nacional hasta el 31 de enero del año siguiente.

Art. 133.- Inventario de bienes inmuebles: El inventario de bienes inmuebles deberá incluir la fecha de adquisición o enajenación de los bienes, los gravámenes que existan sobre éstos, así como el costo de su adquisición, y en caso de enajenación, el precio o contraprestación obtenido por ésta; asimismo deberá contemplar, tanto el costo de las mejoras y adecuaciones, como el de las bajas o retiros, con las fechas correspondientes desde su adquisición hasta su enajenación.

Deberá reflejar también los valores actualizados a precios de mercado de los bienes inmuebles, su situación jurídica y el estado de cargas y/o gravámenes. Igualmente deberá mantenerse un fichero-archivo en el que se custodien los justificantes de alta y baja de los inmuebles.



Para el mantenimiento actualizado del inventario de bienes inmuebles, la Presidencia Nacional y la Presidencia Provinciales deberán remitir anualmente al Secretario General de Sede Nacional, el detalle de los inmuebles afectados en ese período, complementando los datos y documentos que se hacen referencia en el párrafo anterior.

Art. 134.- Inventario de bienes muebles: El inventario de bienes muebles deberá incluir además de las identificaciones de cada bien, las fechas de alta y baja de los bienes, con indicación del costo de la adquisición y del precio o contraprestación obtenido en caso de baja por enajenación.

En el supuesto de la existencia de títulos-valores o de efectos o valores representados en anotaciones en cuenta, deberá indicarse la clase, entidad emisora, serie, numeración y demás datos identificativos.

Las Presidencias deberán mantener un inventario permanente de las existencias de sus activos, actualizadas y valoradas al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con criterios generalmente aceptados en las normas contables.

Art. 135.- Herencias y legados: La Presidencia Nacional y las Presidencias Provinciales podrán aceptar herencias y legados para su integración en el patrimonio de la Institución a nombre de la Sociedad Nacional o de las Juntas Provinciales respectivamente, previo beneficio de inventario.

Las Presidencias de aquellas Juntas en cuya jurisdicción se vayan a realizar herencias o legados a favor de la Institución, darán inmediato aviso a la Presidencia Nacional, para el análisis de la licitud del objeto de la donación o legado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las Presidencias Provinciales y Cantonales cuyas elecciones para la renovación de sus Directorios se encuentran suspendidas, convocarán a elecciones el 1 de febrero del 2024, con el objeto que en este plazo los potenciales candidatos aprueben la Escuela de Alta Formación y Liderazgo de Sede Nacional (malla de gobierno), debiéndose aplicar el procedimiento y términos electorales estipulados en el presente Reglamento General.

SEGUNDA: Los miembros de los órganos de Gobierno Nacional, Provincial y Cantonal que se encuentren en funciones, deberán aprobar la Escuela de Alta Formación y Liderazgo de Sede Nacional (malla de gobierno) hasta el primer trimestre del año 2024.

TERCERA: Las Juntas Provinciales, en el plazo máximo de noventa días, a partir de la fecha de aprobación del presente instrumento, gestionarán la suscripción del Consentimiento Informado por parte de los miembros voluntarios de su jurisdicción, en aplicación de lo estipulado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento aplicativo. Los miembros voluntarios que no cumplan con lo antes mencionado, no podrán realizar actividad operativa alguna.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Directorio Nacional de Cruz Roja Ecuatoriana dictará cuantas resoluciones y disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de este Reglamento General, dando cuenta de su contenido a las Juntas Provinciales.

SEGUNDA: Se deroga toda normatividad de Cruz Roja Ecuatoriana de igual o inferior rango a este Reglamento General, en cuanto se opongan al mismo.

TERCERA: El presente Reglamento General entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente texto ha sido aprobado por el Directorio Nacional en sesión ordinaria del 30 de noviembre del 2023.

Lo certifico.


Juan Carlos Vizcarra Recalde
SECRETARIO GENERAL
CRUZ ROJA ECUATORIANA

